



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2021-00011-00

Demandante: Abg. Jorge Eliecer Díaz González endosatario en procuración de Esperanza Beltrán de Serrano

Demandados: Elibardo Duarte Pérez- Pastor Rondón Cárdenas

1. A S U N T O

Con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, es necesario adoptar la medida de saneamiento que a continuación se puntualiza.

2. C O N S I D E R A C I O N E S D E L D E S P A C H O

Revisados los anejos traídos por el extremo ejecutante con los que pretende acreditar la notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado **ELIBARDO DUARTE PÉREZ**, observa el juzgado que dicha diligencia no se ajusta a los lineamientos reseñados en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo antelado, porque la documentación dirigida a enterarlo fue enviada a la dirección física aportada en la demanda, pasando por alto que la notificación autorizada por el canon 8.º de la norma *ut supra*, se agota “(...) con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado (...)”.

Es decir, la normativa de marras permite la remisión de la información correspondiente¹ a través de medios electrónicos, pues cuando habla de “mensaje de datos” hace referencia a la definición vista en el literal a de la directriz 2.º de la Ley 527 de 1999²; y al hacer mención al “sitio que suministre el interesado” no puede confundirse con la dirección física del convocado.

¹ Según el inciso 1.º del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, la providencia a notificar y los anexos para surtir el traslado.

² " **ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:



Al respecto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en sentencia del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), radicado 68001-31-03-012-2021-00031-01 - radicación interna 00169/2021 -; al analizar el contenido de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 aleccionó:

*“La reiterada referencia que contiene la norma en comento a las tecnologías de la información y comunicación, canales y medios tecnológicos, debe orientar el sentido de sus disposiciones. Así, al referirse a **la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado**, la norma hace gala a cualquier ubicación en línea, piénsese correo electrónico, red social, página web a la que puede remitirse el acto de enteramiento. No puede concluirse como lo hizo la actora y el juez a quo, que la palabra **sitio** se refiere a la dirección física del demandado. No, la notificación por ese medio ya está regulada en el C. G. del P. y la intención del ejecutivo al promulgar el compendio del que se ha venido hablando es regular los escenarios introducidos por la emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia por Sars – cov 2, que no derogar los procedimientos reglados por el legislador.”.* (Negrillas del texto original).

Conclusión, no se tendrá en cuenta la actuación examinada en esta oportunidad, exhortando al interesado a rehacerla, advirtiéndole que si ignora la dirección electrónica del ejecutado **ELIBARDO DUARTE PÉREZ** es su deber efectuar la notificación siguiendo el derrotero contemplado en los dispositivos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, en caso contrario, esto es, si conoce el buzón digital del enjuiciado en ciernes, es dable llevarla a cabo acatando los requerimientos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Algo más, véase que los documentos allegados por el demandante tendientes a noticiar a su contraparte no fueron remitidos a **ELIBARDO DUARTE PÉREZ** sino a **ELIBERTO DUARTE PÉREZ**; individuo que, al menos por su nombre, resulta ajeno a este trámite.

En esa línea, el suscrito funcionario recoge la tesis expuesta, entre otros, en los litigios 2019-52 y 2020-23, con la que, al abrigo de una interpretación inexacta del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dio viabilidad a la notificación realizada con el envío de la orden de pago, el libelo y sus anexos a la dirección física de los intimados.

Para finalizar, si bien es cierto la notificación de **PASTOR RONDÓN CÁRDENAS** adolece de irregularidad semejante a la señalada anteriormente con relación a **ELIBARDO DUARTE PÉREZ**, también lo es que al obtener su escrito de excepciones con instrumento que arribó a

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

esta dependencia el doce (12) de agosto hogaño, se entiende superada la anomalía en cuestión al materializarse su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Galan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82e4226d57250e25eb56aedc0b065e31ab0784a2eeab43256fc0a43197e0771c
Documento generado en 27/08/2021 08:06:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>